

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES
DE SARAVERA - ARAUCA

**INCIDENTE DE NULIDAD -
ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA**

RADICACIÓN DEL PROCESO

81-736-31-89-001

2021-00365-00

DEMANDANTE: ITALO MORENO RODRIGUEZ

DEMANDADO: CARLOS ARTURO RIOS LEON

FECHA: 13/DICIEMBRE/2023

EXPEDIENTE DIGITAL

Carrera 16 N° 25 – 68 Barrio Centro - CEL: 3224301732

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD / RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00365-00

LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO <abgarmando.osorio@gmail.com>

Mar 12/12/2023 4:13 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO 2021-00365 00.pdf;

Doctor

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

Juez 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA

E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO NO: 81-736-3189-001-2021-00365-00

DEMANDANTE: ÍTALO MORENO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

Cordialmente,

LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO

ABOGADO



Doctor

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

Juez 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SARAVERA

E.S.D

DEMANDANTE: ÍTALO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00365-00
REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.587.690 de Arauca – Arauca, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No 203179 del Consejo Superior de la Judicatura, residenciado en la carrera 12 No 24 – 84 de la ciudad de Arauca, dirección electrónica abgarmando.osorio@gmail.com, obrando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.301.463 de Santa Rosa De Viterbo, residenciado en santa rosa de Viterbo Boyacá, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

- I. EL señor ÍTALO MORENO RODRÍGUEZ, por medio de apoderado judicial, el abogado MARCOS PORRAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.066 y Tarjeta profesional No. 203167 del C.S de la J; interpone DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de mi representado CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN.
- II. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, el demandante indicó que se podría notificar a mi representado CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN, en las siguientes direcciones, carrera cuarta 4 número 5 - 25 de Araucuita - Arauca, y al correo electrónico, arelyss1977@yahoo.es, siendo este un hecho falso ya que ese correo y dirección no corresponden al señor CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN.
- III. Su señoría, mi representado manifiesta desconocer la dirección de correo arelyss1977@yahoo.es, que nunca ha pertenecido a él, además como se observa este correo tiene un nombre femenino que no corresponde a mi representado.
- IV. Téngase como verdadera y única dirección para notificaciones del señor CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN, demandado en el proceso las siguientes, calle 12 número 4 – 65 del Municipio de SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, donde vive hace más de tres (3) años y correo electrónico carlosrios1265@gmail.com.
- V. Su señoría, como prueba del lugar de la residencia de mi prohijado, pongo presente ante este despacho las siguientes constancias.



- ❖ Constancia de arrendamiento de un inmueble en el municipio de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, ubicado en la siguiente dirección **calle 12 número 4 – 65**, el cual tomó mi representado a partir del 14 de marzo de 2020 y en él vive hasta la fecha.
- ❖ Constancia laboral, mi representado prestó los servicios en obra de construcción ubicada en el barrio san Antonio del municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, en la carrera 4 número 1 - 50, labor que desempeñó desde el 5 de marzo de 2020 en el cargo de ayudante de obra.
- ❖ Allegó la licencia de conducción número 74301463 emitida por el instituto de tránsito y transporte del municipio de SANTA ROSA DE VITERBO expedida el 20 de diciembre de 2022.
- ❖ Allego el certificado electoral elecciones del 29 de mayo de 2022 emitido por la Registraduría Nacional De Estado Civil, en el cual consta que mi representado ejerció el derecho al voto en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.
- ❖ Allegó consulta de la página oficial de la Registraduría Nacional donde consta el lugar de votación de mi representado, el cual corresponde al municipio de SANTA ROSA DE VITERBO.
- ❖ Allegó el certificado de vacunación contra el COVID19, emitido por mi salud de fecha 17 de junio de 2021 y 12 de septiembre de 2021.
- ❖ Allego cancelación del registro mercantil en cámara de comercio de fecha ocho (8) de abril de 2022, y en esa fecha nadie le informo a mi representado de la existencia de proceso laboral alguno en su contra.
- ❖ Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 64003, **de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca** de fecha 14 de noviembre de 2023.

VI. Su señoría, mi representado para el año 2020 y antes de salir del municipio de Arauquita, entregó en arriendo el bien inmueble ubicado en la carrera 4 No 5 – 23 barrio obrero, al señor EDINSON CORDERO TOSCANO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.520.394 expedida en capitanejo, y acordaron que los cánones de arrendamiento los recibía la señora HASBLEIDY DAYANA ESTÉVEZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.501.353 de Arauquita; y a ella nunca le informaron que se hubiera recibido correspondencia alguna a nombre de mi prohijado CARLOS ARTURO RÍOS, en ese sentido entiéndase que nunca fue notificado en debida forma.

VII. Su señoría, mi representado el señor CARLOS ARTURO RÍOS, se enteró de este proceso **solo hasta el día 14 de noviembre de 2023**, cuando se acercó a la oficina de Registro e instrumentos públicas de Arauca a solicitar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-64003, y en él se percató del **proceso laboral que se adelantaba en su contra**, siendo este el motivo que generó la decisión de solicitar ayuda profesional, y me concede poder para actuar en la presente litis.



Allego certificado de tradición y libertad emitido por la oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca.

- VIII. Como se puede apreciar su señoría, mi representado desde el año 2020, se fue del Departamento de Arauca (Municipio de Arauquita), en razón a la pandemia COVID 19, y estableció su nueva residencia en el departamento de Boyacá en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, donde nunca fue notificado personalmente por parte del demandante del proceso laboral que se adelantó en su contra, por lo tanto, nunca se enteró de esta litis.
- IX. Su señoría, es importante aclarar que el correo utilizado por la parte demandante, arelyss1977@yahoo.es fue sustraído de la cámara de comercio No 4421; manifiesta mi representado bajo la gravedad del juramento, que este correo no le pertenece, y nunca le ha pertenecido, al parecer lo crearon en la cámara de comercio tal vez por ser uno de los requisitos para adelantar este trámite de registro mercantil; pero precisa que nunca fue utilizado como su correo electrónico personal o laboral, por lo tanto, no puede existir acuse de recibido. Por tal razón mi representado nunca fue notificado personalmente, por la parte demandante.
- X. Téngase presente que la dirección electrónica del señor CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN corresponde a carlosrios1265@gmail.com y la de su residencia es calle 12 número 4 – 65 del municipio de SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ, y en estas direcciones nunca fue notificado.
- XI. El Juzgado 001 Civil del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, por medio del auto interlocutorio No. 326 fechado el veintiséis (26) de noviembre del 2021, admitió la demanda interpuesta por el señor ÍTALO MORENO RODRÍGUEZ, y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE y ELECTRÓNICAMENTE, a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, artículos 2 y 8.
- XII. En consecuencia, del auto que ordenó notificar al demandante la parte actora procedió a realizar la misma, sin embargo, esta se realizó a un correo completamente diferente del que corresponde a mi representado CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN.
- XIII. Como consta en el expediente digital se tomó y dio por notificado al señor CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN, con las siguientes direcciones correo arelyss1977@yahoo.es y carrera cuarta 4 número 5 - 25 de Arauquita – Arauca, las cuales no corresponden a mi representado; por lo tanto no se dio la notificación con el cumplimiento de los requisitos legales ya que nunca se notificó personalmente al señor CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN, y la dirección verdadera de mi representado está ya relacionada en el punto quinto inciso primero.
- XIV. Téngase presente por el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, **puede sustentar una solicitud de nulidad**, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico donde se allegue notificación judicial, no se garantiza el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no haya

probado una notificación judicial. Sentencia No 585 de fecha 06 de diciembre de 2022.

- XV. Su señoría, en el tema de la notificación personal, la corte con el fin de precisar este aspecto, ha dicho que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado personalmente, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario lo ha recibido la comunicación cuando el **iniciador recepcione acuse de recibido**, y para ello se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Su Señoría, como puede ver el acuse de recibido es el que le da la certeza al Juzgado del acto de notificación, hecho que no fue relacionado en el proceso por la parte demandante, situación que sin lugar a dudas genera una indebida notificación.

- XVI. Téngase en cuenta señor Juez, que en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio de la misma, **se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

II. OMISIONES.

De conformidad con el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., El proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes términos:

“Numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas...”

PRIMERO: Juzgado 001 Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De Saravena, omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, ya que resultaba poco frecuente que notificada una demanda en ninguna etapa procesal se presentará el demandado, y al ahondar en el plenario muy seguramente se hubiere percatado que el señor CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN no se le había notificado el proceso por parte del demandante, evitando la veneración derecho fundamental a la defensa.

SEGUNDO: Juzgado 001 Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De Saravena, omitió ser el garante para todas las partes intervinientes, para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esta manera hubiera adelantado el proceso en términos de igualdad procesal.

TERCERO: La parte demandante en cabeza del señor ÍTALO MORENO RODRÍGUEZ y de su apoderado Judicial, omitieron lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder***



el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

De éste tercer punto se pueden sacar las siguientes **CONCLUSIONES:**

a). - El demandante en este caso, se limitó a enviar la notificación de la demanda a un correo distinto al **utilizado** por mi poderdante, luego no se surtió en legal forma la notificación en cuanto ese correo electrónico nunca ha sido utilizado por el demandado. En este sentido indica la Jurisprudencia¹:

“Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

*“...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde **al utilizado por la persona a notificar**”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” ...*

b). - Se tiene que la demanda fue notificada a un correo electrónico distinto al que le pertenece al señor CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN, ya que su correo es, carlosrios1265@gmail.com, y por eso nunca pudo enterarse de la demanda.

Si bien es cierto, que el correo utilizado por la parte demandante para notificar la demanda arelyss1977@yahoo.es fue extraído de uno existente en la cámara de comercio No 4421, no es menos cierto que mi poderdante **manifiesta bajo la gravedad del juramento**, que este correo al parecer lo crearon en la cámara de comercio, tal vez por ser uno de los requisitos para adelantar el trámite del registro mercantil de su establecimiento de comercio, **pero él precisa que nunca fue utilizado como su correo electrónico personal o laboral para notificarlo**, razón por la que nunca ha existido un acuse de recibido. Por tal motivo mi representado nunca fue notificado personalmente por la parte demandante

c).- Téngase presente por el señor Juez, que el correo electrónico utilizado por el apoderado de la parte demandante para notificar la demanda, arelyss1977@yahoo.es, pertenece a un nombre femenino **arelyss**, que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de Tutela del 3 de mayo de 2023, Rad. 11001-02.03-000-2023-01010-00, M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS



desconoce mi poderdante; y aclara mi representado que ese correo electrónico nunca lo reviso, que desconoce la clave para ingresar, que el único correo electrónico que posee mi prohijado contiene su nombre carlosrios1265@gmail.com), y en ese correo nunca fue notificado.

d).- Debe tenerse en cuenta que nunca se allegó la prueba de la notificación, ni la manifestación siquiera bajo juramento del demandante afirmando que ese era el correo idóneo para notificar, ni un capture de haberse abierto el correo, ni un mensaje de WhatsApp, absolutamente nada de ello ocurrió.

e).- Si todas las notificaciones al demandado, tanto del proceso ordinario laboral como el ejecutivo se fueron surtiendo al mismo correo electrónico antes mencionado, ni el demandante ni el Juzgado tuvieron las precauciones necesarias para al menos sospechar y pensar que nunca se abría el correo, que nunca fueron visto los mensajes, que no aparecía la prueba del acuse de recibo, que nunca apareció a pronunciarse sobre el proceso, y aún así se fueron desarrollando todas las etapas de los dos procesos sin que se percataran de ello.

f).- Debe tenerse en cuenta además que nunca se intentó la notificación física a la dirección de su residencia o del establecimiento comercial que él tenía y que conocía el demandante y su apoderado, que también estaba registrada en el registro mercantil, aunque ya se encontraba en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO, desde antes del 5 de marzo de 2020, es decir, antes de la pandemia del CORONA VIRUS COVID -19, pero en igual forma si lo hubieran hecho físicamente en esa fecha, por lo menos a él lo hubieran enterado de ello o por lo menos quedaba la constancia que ya no se encontraba en esa dirección del establecimiento comercial que atendía.

Es por ello que, frente a estas falencias o irregularidades de la notificación, la jurisprudencia ha tenido que pronunciarse, diciendo:

En este sentido, indica la jurisprudencia en cuanto a la manifestación del demandado de no haberse podido enterar de la demanda:

*“...Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, **al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma.** En ese sentido, el artículo 8° de la Le 2213 de 2022 señala que*

«Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.

Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

“Para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la



garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, **por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:**

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generarse automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...”

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733- 2022).

De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, **y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma,** siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, **más no en fecha posterior cuando el usuario abre subbandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor,** no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022) – (las subrayas y resaltado son del suscrito).²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de Tutela del 3 de mayo de 2023, Rad. 11001-02.03-000-2023-01010-00, M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS



Para desvirtuar esa presunción de haberse notificado en legal forma a mi poderdante, nótese señor Juez, que, en este caso, se cumple a cabalidad con todos y cada uno de los presupuestos indicados por las jurisprudencias citadas, especialmente el del párrafo que aparece resaltado y subrayado, así:

a). Nunca demostró ni allegó algún acuse de recibo voluntario y expreso del demandado sobre el mensaje que le envió.

b). Nunca manifestó bajo la gravedad del juramento que ese correo donde envió el mensaje fuera el del demandado, a pesar de adjuntar un certificado de Cámara de Comercio sobre el registro mercantil de su establecimiento de comercio.

d). Nunca el demandante allegó algún capture de pantalla para que se acreditara la prueba del acuse de recibo del mensaje.

e). Nunca allegó documento acreditando que ese era el canal idóneo para acreditar la notificación al demandado, razón por la que es indebida la notificación de la demanda, lo que genera la nulidad planteada, como bien lo precisó las jurisprudencias citadas.

Lo anterior se demuestra con las pruebas relacionadas en el numeral V.- de los hechos de este incidente de nulidad.

OTRAS CONCLUSIONES:

1).-” La parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia...”, lo que en efecto se hizo en este escrito, desde el comienzo y al final del mismo, explicando las razones y fundamentos de ello.

2). al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma...”, y en este caso, ello se encuentra demostrado con las pruebas relacionadas en el numeral V.- de los hechos de incidente de nulidad.

3).- Para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción ...”, lo cual se demuestra en forma evidente que se derrumbó esa presunción, con las pruebas allegadas en este escrito, las cuales permiten concluir que mi poderdante nunca fue notificado en debida forma.

4).- Según la jurisprudencia, al demandante se le exige: **(i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”** y en este caso, se allegó un certificado de Cámara de Comercio del registro mercantil del establecimiento comercial de mi poderdante, pero nunca se demostró ni que éste le correspondiera ni que era el utilizado por él, ni que fuera el idóneo para efectuarse la notificación.

INMEDIATEZ PARA SOLICITAR LA NULIDAD

Existe INMEDIATEZ para interponer la nulidad, según lo contemplado en el artículo 134 del Código General del Proceso, en cuanto que mi



poderdante solo tuvo oportunidad de enterarse que existía un proceso laboral en su contra, el día de fecha 14 de noviembre de 2023, cuando obtuvo el Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 64003, **de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, donde aparece registrada una medida cautelar de embargo, razón por la que en éste momento es oportuno interponer la nulidad.**

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

❖ **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“Notificación judicial-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS***



ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

Además, se tienen como fundamentos de este incidente de nulidad, el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículos 13 y s.s., del Código General del Proceso,

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa a su señoría.

Primero: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso **laboral** identificado con radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00365-00, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

V. PRUEBAS

1. Constancia de arrendamiento donde reside mi representado
2. Constancia de trabajo de Santa Rosa de Viterbo
3. Copia de la licencia de conducción
4. Certificado electoral expedida en Santa Rosa de Viterbo
5. Consulta lugar de votación
6. Canet de vacunación COVID 19
7. Cancelación cámara de comercio
8. Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 64003.
9. Certificado de afiliación al sistema de salud
10. Certificado de atención medica
11. Contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en el municipio de Arauquita.
12. Copia de la cédula de ciudadanía de mi representado

VI. NEXOS

1. Poder
2. Las enunciadas en el acápite de pruebas

VII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, mi representado CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN no fue notificado del proceso **81-736-31-89-001-2021-00365-00**, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

VII. NOTIFICACIONES

LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO
ABOGADO
ASESORÍAS JURÍDICAS



El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: carrera 12 No. 24 – 84 de
barrio unión de Arauca, Correo Electrónico:
abgarmando.osorio@gmail.com.

Notificaciones de mi representado al correo
eletronico carlosrios1265@gmail.com, celular: 3017797286.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Armando Osorio Ocampo'.

LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO
C.C No. 17.587.690 de Arauca.
T.P. No. 203.179 C.S.J.

LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO
ABOGADO
ASESORÍAS JURÍDICAS



Doctor (a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA.
SARAVERENA - ARAUCA

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 74.301.463 de Santa Rosa De Viterbo, residenciado en santa rosa de Viterbo Boyacá Arauca, correo electrónico carlosrios1265@gmail.com, obrando en nombre propio y representación legal, comedidamente llego ante esa Corporación con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, **amplio** y suficiente al Dr **LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO**, mayor de edad, **identificado** con la cédula de ciudadanía No 17.587.690 de Arauca - Arauca, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No 203179 del Consejo Superior de la Judicatura, residenciado en la carrera 12 No 24 - 84 de la ciudad de Arauca, dirección electrónica abgarmando.osorio@gmail.com, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en el proceso ordinario laboral radicado con el número **81-736-3189-001-2021-00365-00**, proceso que nunca me fue notificado.

Mi apoderado queda facultado para recibir, cobrar depósitos judiciales, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, solicitar que se ordene librar mandamiento de pago y medidas cautelares, recursos, nulidades y, en general, para todo cuanto estime conveniente en defensa de mis derechos, y las señaladas en el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvanse reconocerle personería al doctor LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO, en los términos y para los efectos del presente poder.

Honorables Jueces, atentamente,

Carlos Arturo Rios Leon

CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN
CC No 74.301.463 de Santa Rosa De Viterbo

Acepto,

[Signature]
LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO
C.C No. 17.587.690 de Arauca
T.P. No. 203.179 C.S.J.



Cel. 3124074958 - Cra 12 No 24-84 Barrio Unión - Arauca
Email: abgarmando.osorio@gmail.com



Notaría Unica de Arauca
Desde 1832

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Único del Circulo de Arauca. compareció:

RIOS LEON CARLOS ARTURO
Identificado con C.C. 74301463

Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constatación firmó. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Arauca - 2023-11-16 16:30:07
PODER

Carlos Arturo Rios Leon
FIRMA

NESTOR FABIAN COTRINA SORIANO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE ARAUCA



7676-49dc3c7
Cod Verificación ksxz8
www.notariaenlinea.com



Constancia de arrendamiento.

Yo Bernarda Ríos, con Cedula de ciudadanía No. 24.048.659 de Santa rosa de Viterbo (Boyacá). Dueña del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 4-65 de Santa rosa de Viterbo (Boyacá), por medio de la presente hago costar que el señor Carlos Arturo Ríos León Identificado con Cedula de ciudadanía No. 74.301.463 de Santa rosa de Viterbo (Boyacá), tomo en arriendo una habitación con cocina y baño compartido, a partir 14 de marzo del 2020 por un valor de \$ 150.000 pesos mensuales.

Esta constancia se expidió a solicitud del interesado el día 21 de nov. de 23.

Cordialmente.



Bernarda Ríos.

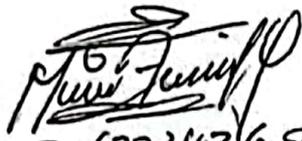
C.c. 24048659

CONSTANCIA DE TRABAJO

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **CARLOS ARTURO RIOS LEON** identificado con cedula de ciudadanía N 74301463 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá presto sus servicios en una obra de construcción ubicada en Barrio san Antonio carrera 4 # 1 - 50 del señor **MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ SANDOVAL** maestro de construcción identificado con cedula de ciudadanía 74302426 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá desde el 05 de marzo del año 2020 desempeñando el cargo de ayudante de obra con un sueldo diario por un valor de 30.000 el horario de trabajo era de 8:00 am hasta las 4:00 pm. Y otros trabajos más

Esta constancia se expide a petición de la parte interesada en Arauca en los de 20 días de noviembre.

Firma



74302426 Santa Rosa de V.

Miguel Alfonso Martínez Sandoval

c.c 74302426 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá

Teléfono 3142825720



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCION

No. 74301463

NOMBRE

CARLOS ARTURO RIOS LEON

FECHA DE NACIMIENTO

26-04-1989

FECHA DE EXPIRACION

20-12-2022

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

SANGRE TIPO

O+

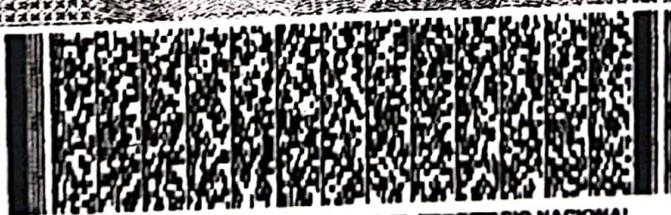


ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR

ITBOY - DIST DE TTO SANTA ROSA DE VITERBO

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CEASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B3	AUTOMOVIL MOTOCARRO, CUATRO RUEDAS, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA, BUS ARTICULADO	20-12-2022	PARTICULAR
C3	AUTOMOVIL MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA, BUS ARTICULADO	20-12-2022	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
LC07001154047

COMMODOR LC-3

**Registraduría
Nacional
del Estado Civil**



A: 03

CERTIFICADO ELECTORAL ELECCIONES 29 DE MAYO DE 2022

Cédula No. 74301463

Nombres y Apellidos Carlos Arturo Rios Leiz

BOYACA
Departamento

SANTA ROSA DE VITERBO
Municipio/Distrito

PUESTO CABECERA MUNICIPAL

Puesto de votación Zona 00 Mesa 0011

0711362520

Gloria E. Barrera C.



Firma del Jurado:

P: 1200



LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

(<https://www.registraduria.gov.co/>) CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio (/censo/) / Consulta Censo

No. Identificación:

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

 No soy un robot reCAPTCHA Privacidad - Términos

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
74301463	BOYACA	SANTA ROSA DE VITERBO	PUESTO CABECERA MUNICIPAL	CL11 #2-50 COL.CARLOS ARTURO T	13

CONSULTAR

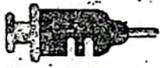
Institucional (<https://www.registraduria.gov.co/-Portada.html>)

Servicios a la ciudadanía (<https://www.registraduria.gov.co/-Portafolio-de-servicios->)

CEDAE (Datos para la democracia) (<https://ainteractivo.net/cedaesite/>)

<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>

Biológico	Dosis	Fecha	Fabricante	Lote	IPS vacunadora	Nombre vacunador	Cédula del vacunador
COVID-19	-	17 JUN 2021	Astrateneca	061535	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO CHI	CA tanayo	35.195.338
	2	12 SEP '21	AstraZeneca	130186	FORJA SEGUNDA DOSIS	Emilce Viverona C.C. 102.146 Técnica Air	


MiVacuna
 Covid-19

www.minsalud.gov.co

 La salud es de todos Minsalud


MiVacuna
 Covid-19

Certificado de vacunación

Nombres: Carlos Arturo
 Apellidos: Rios Leon
 Documento de identidad: C.C. T.I. Pasaporte PEP otro cual:
 No: 74.301.463
 Fecha de nacimiento: Día 26 Mes 04 Año 1969



CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 20/11/2023 - 14:32:14
Recibo No. 5000166589, Valor 3500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8vyd4ZMnmx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://si.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=56> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

***** ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA *****

Nombre : VIVERES Y VERDURAS CARLOS ANDRES
Matrícula No: 4421
Fecha de matrícula: 02 de septiembre de 1999
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 03 de noviembre de 2021
Fecha de cancelación: 08 de abril de 2022

Por Solicitud del 31 de marzo de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2022 con el No. 58071 del Libro XV, se informa: Cancelación matrícula establecimiento de comercio.

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CARRERA 4 NRO. 5-25
Municipio : Arauquita, Arauca
Correo electrónico : arelyss1977@yahoo.es
Teléfono comercial 1 : 3124112791
Teléfono comercial 2 : 3203365884
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4721
Actividad secundaria Código CIIU: G4711
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Venta de víveres en general y venta de verduras

PROPIETARIOS

Que el(los) propietario(s) del establecimiento de comercio fue(ron):

*** Nombre : CARLOS ARTURO RIOS LEON
Identificación : CC. - 74301463
Nit : 74301463-8
Domicilio : Arauquita, Arauca
Matrícula/inscripción No. : 56-4420
Fecha de matrícula/inscripción : 02 de septiembre de 1999
Último año renovado : 2021
Fecha de renovación : 03 de noviembre de 2021
Estado : Cancelado



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231114884585231813

Nro Matrícula: 410-64003

Página 1 TURNO: 2023-410-1-34704

Impreso el 14 de Noviembre de 2023 a las 08:55:06 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 410 - ARAUCA DEPTO: ARAUCA MUNICIPIO: ARAUQUITA VEREDA: ARAUQUITA

FECHA APERTURA: 29-12-2010 RADICACIÓN: 2010-6631 CON: ESCRITURA DE: 28-12-2010

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

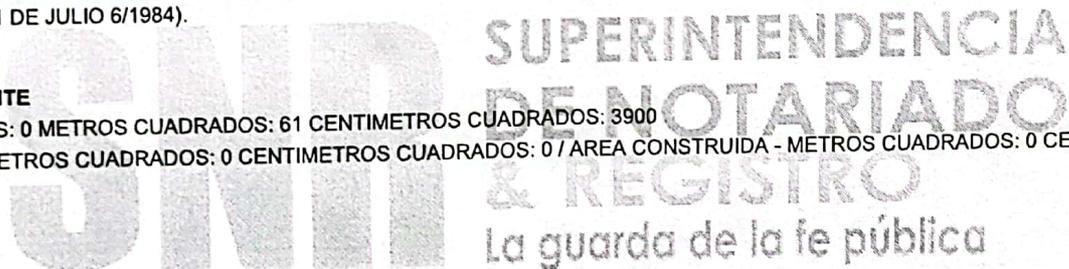
Contenidos en ESCRITURA Nro 543 de fecha 16-12-2010 en NOTARIA de ARAUQUITA LOTE Y LOCAL COMERCIAL CRA.4 con area de 61.39 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 61 CENTIMETROS CUADRADOS: 3900

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %



COMPLEMENTACION:

01.-28-03-69- RESOLUCION NO. 17384 DE 22-12-66- INCORA SARAVENA. ADJUDICACION DE BALDIOS: DE; INCORA; A; RUIZ BAUTISTA PEDRO ANTONIO.02.-10-11-82- SENTENCIA DE 29-04-82- JUZG. 2 PCUO DEL CIRCUITO DE ARAUCA, ADJUDICACION SUCESION , DE: RUIZ BAUTISTA, PEDRO ANTONIO: A; RUIZ MENDEZ ALFONSITA, RUIZ MENDEZ, ARIEL IVAN , RUIZ MENDEZ , SIXTA TULIA. 03.- 11-01-1995 ESCRITURA 2328 DEL 29-12-1994 NOTARIA UNICA DE ARAUCA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 5,900,000.00 DE: MURILLO MURILLO RAMIRO, A: RAMIREZ GUTIERREZ NELLY, REGISTRADA EN LA MATRICULA 26440.-- 04.- 09-12-1993 ESCRITURA 60 DEL 29-11-1993 NOTARIA UNICA DE ARAUQUITA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 500,000.00 DE: RUIZ MENDEZ ARIEL IVAN, RUIZ MENDEZ ALFONSINA, RUIZ MENDEZ SIXTA TULIO, A: MURILLO MURILLO RAMIRO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 26440.-- 05.- 03-11-1993 ESCRITURA 31 DEL 28-10-1993 NOTARIA UNICA DE ARAUQUITA DSENGLOBE A: RUIZ MENDEZ ARIEL IVAN, RUIZ MENDEZ ALFONSINA, RUIZ MENDEZ SIXTA TULIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 26440.-- 06.- 26-11-1997 ESCRITURA 372 DEL 12-08-1997 NOTARIA UNICA DE ARAUQUITA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 12,000,000.00 DE: RAMIREZ GUTIERREZ EUDORO, A: HERNANDEZ JAIMES JORGE ARTURO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 26440.-- 07.- 06-06-1997 ESCRITURA 071 DEL 07-03-1996 NOTARIA UNICA DE ARAUQUITACA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 5,900,000.00 DE: RAMIREZ GUTIERREZ NELLY, A: RAMIREZ GUTIERREZ EUDORO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 26440.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) KR 4 # 5 - 23 BARR OBRERO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

410 - 26440

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-12-2010 Radicación: 2010-410-6-6631

Doc: ESCRITURA 543 DEL 16-12-2010 NOTARIA DE ARAUQUITA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

SHOT ON POCO X3 NFC



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231114884585231813

Nro Matrícula: 410-64003

Pagina 3 TURNO: 2023-410-1-34704

Impreso el 14 de Noviembre de 2023 a las 08:55:06 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

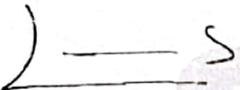
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-410-1-34704

FECHA: 14-11-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA


JHON DOUGLAS GUERRERO MATEUS
REGISTRADOR PRINCIPAL (E)

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

🔍 Consultar usuario

Datos básicos



CARLOS ARTURO RIOS LEON

Edad 54 Años 7 Meses 3 Dias	Sexo Masculino	Documento CC 74301463	Estado civil Solter(a)
Correo electrónico andrea9505725@hotmail.com	Fuerza del titular Ejército Nacional de Colombia	Departamento de residencia BOYACA	Municipio de residencia SANTA ROSA DE VITERBO
Estado de afiliación ACTIVO	Tipo de vinculación Militares activos con fecha ingreso mayor 8 JUNI 1990	RH C+	Plan de afiliación Beneficiario
ESM adscrito BATALLÓN DE ASPC NO. 1 'CACIQUE TUNDALIA'		Fecha de caducidad 04-09-2024	Fecha de nacimiento 26/04/1969
		Observaciones ACTUALIZACIÓN ANUAL	

Señor(a) usuario recuerda que usted puede ser bloqueado para asignar sus citas por las siguientes razones:

- Cancelar tres veces una cita de la misma especialidad en una semana.
- Cancelar una cita con menos de 3 horas de antelación.
- No asistir a una cita.

Para su desbloqueo debe acercarse a cualquier ESM, oficina de atención al usuario.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE GESTIÓN
GRUPO GESTIÓN DE LA AFILIACIÓN

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE AFILIACION Y VALIDACION DE DERECHOS

CERTIFICA

Consecutivo: 1369168

Que el(la) señor(a) **TE CARLOS ANDRES RIOS PEREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía 1018481276 pertenece al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (EJC) a través de **COMANDO EJERCITO NACIONAL**, su estado es Activo y como tal goza de los servicios médicos asistenciales aprobados en el Plan Integral de Salud mediante Acuerdo No. 002 del 27 de Abril de 2001.

Beneficiario(s):	Documento	Parentesco	Plan afiliación	Estado
Nombres y Apellidos				
CARLOS ARTURO RIOS LEON	74301463	PADRE	Beneficiario	Activo

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1795 del 14 de septiembre de 2000, 'ARTICULO 28.- RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE AFILIACIÓN.- A los afiliados y beneficiarios que se retiren del SSMP, el Sistema General de Seguridad Social en Salud les reconocerá los tiempos de afiliación al SSMP, para efectos de periodos mínimos de carencia ó de cotización.

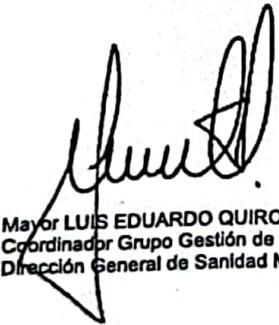
Fecha de ingreso (AAAA-MM-DD): 2017-03-13

Fecha final (AAAA-MM-DD):

CON 245 SEMANAS DE AFILIACION.

ESTA CERTIFICACION NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR APORTES ANTE EL FOSYGA.

Dada en Bogotá D.C., el día 29 de noviembre de 2023 .


Mayor **LUIS EDUARDO QUIROGA QUINTANA**
Coordinador Grupo Gestión de la Afiliación
Dirección General de Sanidad Militar

ELABORÓ: PORTALSIS

«Un equipo humano al servicio de la salud»
Avenida Calle 26 # 69 76 Centro Empresarial Elemento Torre 3 Piso 4 PBX 6013238555
Ext 1301
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co

SALUDSIS

- Inicio
- Consultar usuario
- Certificados
- Solicitudes
- Consultas
- Panel de servicios
- Servicios
- Formularios
- Cuestionario Vacunación
- Acerca de

Historial de citas

Fecha y hora de la cita	Profesional	Paciente	Establecimiento de Sanidad	Especialidad	Consultorio	Estado de la
12/10/2023 13:30		NEOMARITZA SANTACRUZ ROSERO	BATALLÓN DE ASPC NO. 13 "CACIQUE TISQUESUZA"	Optométrica - SSFLI	212	<input type="checkbox"/>
17/08/2023 08:40		ALEJANDRA FLOREZ VARGAS	BATALLÓN DE TRANSPORTES "BATALLA DE TARAPACÁ"	Optométrica - SSFLM	CONSULTORIO 9 OPTOMETRIA	<input type="checkbox"/>
22/08/2023 10:22		MARIA EUGENIA FONSECA GUECHA	GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 1 "GR. MIGUEL SILVA PLAZAS"	Medicina General - SSFLM	MEDICINA GENERAL	<input type="checkbox"/>
27/07/2023 08:00		MARIA EUGENIA FONSECA GUECHA	GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 1 "GR. MIGUEL SILVA PLAZAS"	Medicina General - SSFLM	MEDICINA GENERAL	<input type="checkbox"/>
15/06/2023 08:20		MARIA EUGENIA FONSECA GUECHA	GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 1 "GR. MIGUEL SILVA PLAZAS"	Medicina General - SSFLM	MEDICINA GENERAL	<input type="checkbox"/>
31/05/2022 13:20		JAI ME ALBERTO NIÑO PINZON	BATALLÓN DE ASPC NO. 1 "CACIQUE TUNDALIA"	Medicina General - SSFLM	Consultorio médico No 3	<input type="checkbox"/>
24/05/2022 07:40		ANA LUCIA DEL PILAR GARCIA CACERES	BATALLÓN DE ASPC NO. 1 "CACIQUE TUNDALIA"	Medicina General - SSFLM	Consultorio No 4	<input type="checkbox"/>
05/05/2022 11:00		JULIETH MILENA HERRERA	BATALLÓN DE ASPC NO. 1 "CACIQUE TUNDALIA"	Odontología General - SSFLM	Consultorio Odontológico No 2	<input type="checkbox"/>

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE URBANO

ARRENDADOR	ARRENDATARIO
CARLOS ARTURO RIOS LEON CC NO 74.301.463	EDILSON CORDERO TOSCANO CC NO 13.520.394
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CARRE 4 CTA # 5-23 BARRIO OBRERO	MUNICIPIO: DE ARAUQUITA
CANON. \$ 400.000.	FECHA DE INICIACIÓN: 01 DE JUNIO DE 2019
TERMINO DE ARRENDAMIENTO. INDEFINIDA	DESTINACIÓN DEL INMUEBLE. USO COMERCIAL

Entre los suscritos **CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 74.301.463, de Santa Rosa De Viterbo, quien en el presente contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, de una parte y por otra **EDILSON CORDERO TOSCANO**, también mayor de edad y vecino del municipio Arauquita departamento de Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.520.394 de Capitanejo Santander quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO**, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO URBANO**, que se regirá por las normas civiles aplicables y por las siguientes cláusulas. **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. EL ARRENDADOR** concede mediante el presente contrato de arrendamiento el goce del inmueble que en adelante se identifica por su dirección ubicado en el Municipio De Arauquita Departamento Arauca, predio urbano, según registro de instrumentos públicos bajo el número 410-64003, del municipio de Arauquita, **SEGUNDA - DESTINACIÓN**: El inmueble se destinará exclusivamente para la actividad comercial, destinación que no podrá ser cambiada por el arrendatario, en el evento que esto ocurra el arrendador puede dar por terminado el arredramiento y exigir entrega del inmueble arrendado, así como la correspondiente indemnización de perjuicios. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL ARRENDATARIO** no destinará el inmueble a fines ilícitos, y en consecuencia se obliga a no utilizar para ocultar o depositar armas, explosivos o dineros de grupos terroristas o artículos de contrabando o para que en él se elaboren, almacenen, o vendan drogas, estupefacientes o sustancias alucinógenas y afines. **EL ARRENDATARIO** se obliga a no guardar o permitir que se guarden en el inmueble arrendado sustancia inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad del mismo, **CLÁUSULA TERCERA- PRECIO**: El precio pactado entre las partes es de la siguiente manera: cuatrocientos (400.000) mil pesos mensuales, los que serán pagados los primeros cinco (5) días de cada mes. **CLÁUSULA CUARTA**. La suma que el arrendatario se obliga a pagar, la entregará en efectivo a la persona encargada de recibir el canon de arrendamiento, la señora **HASBLEIDY DAYANA ESTEVES NIÑO**, identificada con el número de cédula, 1.116.501.353 de Arauquita, la misma se encargará de cualquier arreglo locativo del inmueble que corresponda al arrendador. **QUINTA OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO**: Son obligaciones del ARRENDATARIO: **1)** pagar, dentro del plazo previsto para el efecto, el precio que se ha fijado para el arrendamiento, **2)** abstenerse de usar el bien para fines distintos a los estipulados, **3)** conservar el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro que se derive de su uso normal. **4)** informar oportunamente a la señora **HASBLEIDY DAYANA ESTEVES NIÑO**, sobre la ocurrencia de daños que demanden la ejecución de reparaciones necesarias, y asumir las que se hayan hecho necesarias por su culpa. **5)** abstenerse de ceder el contrato o de celebrar sub

arriendos sin que medie autorización expresa y por escrito de EL ARRENDADOR. 6) las demás que se deriven del presente contrato o de la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, algunas de las obligaciones del ARRENDATARIO son objeto de especial regulación en cláusulas posteriores **CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR.** son obligaciones del ARRENDADOR: 1) entregar a EL ARRENDATARIO el bien inmueble arrendado. 2) mantener dicho bien en estado de servir, para el fin para el que ha sido arrendado y en consecuencia hacer, a su costa, las reparaciones necesarias que EL ARRENDATARIO le solicite de forma oportuna. 3) de conformidad con la ley, librar a EL ARRENDATARIO de toda turbación o embarazo en el goce del bien arrendado. 4) al momento de la terminación del contrato recibir de EL ARRENDATARIO o de quien éste haya designado para tal efecto, el inmueble arrendado, y 5) las demás que se deriven del presente contrato o de la ley. **PARÁGRAFO TERCERA.** Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, algunas de las obligaciones de EL ARRENDADOR son objeto de especial regulación en cláusulas posteriores. **CLÁUSULA SÉPTIMA -MEJORAS Y REFORMAS.** EL ARRENDATARIO no podrá hacer mejoras ni reformas en el inmueble sin que previamente haya sido autorizado por EL ARRENDADOR. EL ARRENDADOR no estará obligado a pagar las mejoras o reformas que no haya autorizado. En todo caso, EL ARRENDATARIO podrá retirar las mejoras o reformas introducidas en el inmueble, siempre y cuando se puedan proceder a ello si deterioro del inmueble, en caso contrario las mejoras quedarán de propiedad del ARRENDADOR, quien no estará obligado a reconocer, por tal concepto suma alguna a favor del ARRENDATARIO, el ARRENDATARIO renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables, a que refiere el artículo 27 de la Ley 820 de 2003. **OCTAVA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CUALQUIERA DE LAS PARTES:** Constituyen formas de terminación del presente contrato las siguientes: 1) Mutuo acuerdo entre las partes. Se concretará en un documento escrito en el que manifiestan conjuntamente su voluntad de terminar el presente contrato de esta manera. 2.) El incumplimiento en las cláusulas quinta y sexta. **CLÁUSULA NOVENA DEVOLUCIÓN SATISFACTORIA.** A la terminación del contrato o al momento de realizar la devolución del inmueble arrendado el arrendatario deberá restituir en las mismas condiciones en que lo recibió. **CLÁUSULA DÉCIMA - EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD / ARRENDADOR:** El arrendador, no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL ARRENDATARIO pueda sufrir por caso fortuito, fuerza mayor a causas atribuibles a terceros. EL ARRENDATARIO asume también la responsabilidad por los daños que se puedan causar al inmueble. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA / MODIFICACIONES.** Las partes podrán modificar el presente contrato de mutuo acuerdo, dejando constancia escrita firmada por las partes. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA / PENAL:** El incumplimiento de alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, constituirá a la parte incumplida en deudor de la parte cumplida por la suma equivalente al 20% del valor total de este contrato a título de pena, sin menoscabo del cobro de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA / MÉRITO EJECUTIVO.** El presente contrato, junto con los documentos a que haya lugar de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la suma estipulada como

cláusula penal, los cánones de arrendamiento que se adeuden, los servicios públicos, intereses, así como cualquier otra suma a cargo de EL ARRENDATARIO.

Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por este contrato contraen las partes ARRENDADOR y ARRENDATARIO, lo firma en señal de aceptación, y declaran que su compromiso se extiende a todas las cláusulas que se pacten hasta la restitución del inmueble o terminación del contrato.

Para constancia de lo anterior expuesto, suscribimos el presente contrato el primero, 01 De junio De 2019.

Arrendador

Carlos Arturo Ríos León

CARLOS ARTURO RÍOS LEÓN

CC. No 74.301.463, de Santa Rosa De Viterbo

Arrendatario

Edilson Cordero Toscano
CC 13520394

EDILSON CORDERO TOSCANO

CC No 13.520.394, de Capitanejo Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.301.463**

RIOS LEON

APELLIDOS

CARLOS ARTURO

NOMBRES

Carlos Arturo Rios Leon

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-ABR-1969**

SANTA ROSA DE VITERBO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-JUL-1988 SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0725300-00202649-M-0074301463-20091208

0018847051A 1

27660901

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL